

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

CONSTANCIA: El término que tenía la parte actora para subsanar la demanda se encuentra vencido, dentro del término presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda. Fueron hábiles y corrieron para el efecto los días 18, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2022.

El 01 de abril de 2022, de forma extemporánea allegó un certificado de tradición.-

Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Armenia Q., 04 de abril de 2022



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO DE INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIO, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DAGOBERTO SALAZAR RIVEROS Y DORA ALBA VEGA SALAZAR
DEMANDADOS: HECTOR MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 6300140030082022-00091-00

Mediante proveído del 16 de marzo de 2022, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda de la referencia, y para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el Despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles, término dentro del cual, la parte actora presentó escrito con el que busca subsanar la demanda, sin embargo revisado el mismo, se evidencia que no se dio cabal cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio, ello si tenemos en cuenta:

1.- No se adosó el certificado **especial** actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos del predio con matrícula inmobiliaria 280-20899, pues si bien la parte actora allegó un certificado de tradición, lo requerido era el certificado especial que habla el inciso 2° numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

2.- No se allegó dentro del término legal el certificado de tradición donde aparece la nomenclatura actual del bien., pues el aportado se torna extemporáneo.-

3.- No se aportó el documento pedido en el numeral 4 de la inadmisión, carga que se le impuso a la parte demandante, no siendo por ende del Despacho.-

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, que para iniciar proceso **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instauró **DAGOBERTO SALAZAR RIVEROS Y DORA ALBA VEGA SALAZAR**, a través de apoderada judicial, en contra de **HECTOR MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: En firme ésta decisión, se ordena el archivo de las diligencias, sin lugar a devolución de anexos, teniendo en cuenta, que la demanda se presentó de forma virtual.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 08 DE ABRIL DE 2022



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE AGOSTO DE 2021



Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3d6a0e908652a5dcbe43c1e3cb8421713fd4db664d6ca58d6b2c0f05e20025**

Documento generado en 07/04/2022 09:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>